Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: YEISON MERCADO URIBE y OTROS**
	marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00384-00**
AUTO INT.	**: No. 792**

Advierte el Despacho, que se encuentra pendiente por recaudar una prueba documental decretada a la entidad demandada por recaudar, que fue requerida en dos oportunidades por el juzgado (oficios No. 723 y 260 dirigido al Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar – Autos del 02 de noviembre de 2018 y 04 de marzo de 2019), sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Pese a lo anterior, es procedente el cierre del periodo probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**GRUPO**
DEMANDANTE:	**FLOR HERMIDA TIMOTE Y OTROS** *icluengas@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS** *notificicacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notificicacionesjudiciales@minhacienda.gov.co* *ofi_juridica@caqueta.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-33-002-2018-00099-00**
AUTO INT.	**No. 787**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

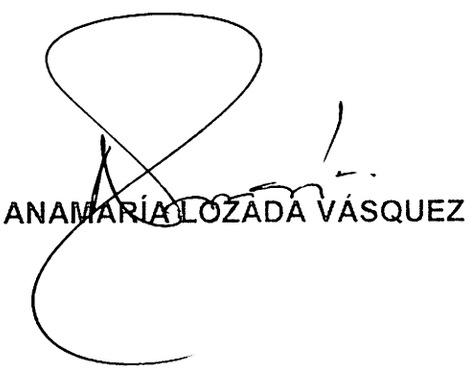

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: PAULA ANDREA REYES PAEZ Y OTROS** *suarezdiazaa@hotmail.com*
DEMANDADO	**: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** *juridica.epcflorencia@inpec.gov.co* *epmscflorencia@inpec.gov.co* *notificaciones@inpec.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2016-00807-00**
AUTO INT.	**: No. 788**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental emitida por el INPEC - visible a folio 341-346 del expediente, corriendo traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

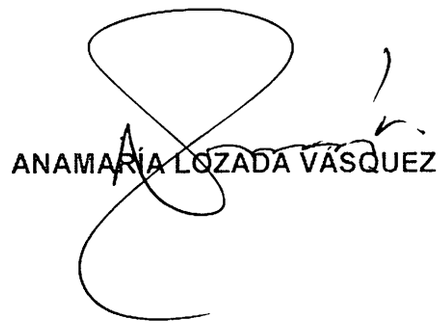

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: CARLOS FERNEY CORREA CLAROS Y OTROS**
	moabogados03@gmail.com
	oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO	**: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**
	notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN	**: 180013333002 2017-00936-00**
AUTO INT.	**: No. 790**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental oficiosa: visible a folios 60-64, 66-83 y 86-107 del expediente, corriendo traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ**
	humpolar@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2015-00012-00**
	: No. 537
CONJUEZ:	**FABIO DE JESUS MAYA ANGULO**

Vencido el periodo probatorio y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: LIBARDO GOMEZ GALINDO Y OTROS**
	marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÒN – MINDEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2017-00298**-00
AUTO SUS. No.	**: 332**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede. se **DISPONE**:

.- FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **30 de mayo de 2019**, a las **4:00 de la tarde**, indicándose a la parte actora, que deberá hacer comparecer al señor **PEDRO ROCHO CASTEBLANCO**, quien funge como perito, para que sustente el peritaje por él rendido en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que su inasistencia dejará sin valor el respectivo dictamen.

.- Se insta a la parte actora para que preste la colaboración en el recaudo del medio probatorio, atendiendo lo establecido en los artículos 103 del CPACA, 167 y 217 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**EDUARDO RAMIREZ VILLAREAL Y OTROS** *virgilioleiva@hotmail.com* *jameshurtadolopez7@gmail.com*
DEMANDADO	**NACIÒN – MINDEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	18001-33-33-002-**2015-00093**-00
AUTO SUST.	**No. 3287**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede. se **DISPONE**:

.- FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**. el día **30 de mayo de 2019**, a las **2:30 de la tarde**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**SERVIO TULIO JURADO VACA Y OTROS** *notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co*
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE VALPARAISO Y OTROS** *Njudiciales@invias.gov.co* *Libardo.ramon@electrocaqueta.gov.co* *contactenos@valparaiso-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	18001-33-33-002-**2017-00008**-00 acumulado con el 18001-33-33-002-**2017-00340**-00
AUTO SUST.	**No. 174**

Atendiendo la constancia secretarial y lo informado por el Técnico en Sistemas g11, visible a folio 880-881, se **DISPONE**:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la reanudación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** (coordinación con la Sala Virtual de la ciudad de Manizales – Caldas), el día **28 de junio de 2019**, a las **9:00 de la mañana**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**JANIER PUENTES MONTILLA Y OTROS** *hriverita@hotmail.com*
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** *jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co* *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00790**-00
AUTO INT.	**No. 328**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**. contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 323-330).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 333-336), contra la sentencia de primera instancia del **29 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: CARMEN OMAIRA MONTOYA Y OTROS** *Mariap_velez@hotmail.com*
DEMANDADO	**: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP** **INGENIERIA CIVIL – ELECTRICA – JAMES URREGO CARVAJAL, - LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A.** *swthlana@hotmail.com* *notijudiciales@minminas.gov.co* *monica.ibarra@electrocaqueta.com* *urca5@yahoo.com* *procesos@defensajuridica.gov.co* *omar.montano@telecom.com.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2012-00125-00**
AUTO SUST.	**: No. 021**

En audiencia inicial realizada el pasado 06 de julio de 2016 (256-266, c.2), el despacho DECRETÓ la prueba PERICIAL solicitada por la parte actora y el demandado – JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL – INGENIERIA CIVIL ELECTRICA, en el sentido de ordenar "*la práctica de Dictamen Médico Legal para que determine de conformidad a la necropsia efectuada al señor WILMER MONTOYA CALDERON (...)*" con destino al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA - COPNIA.

En consideración a lo anterior, se libró el Oficio No. 1327 requiriendo lo solicitado ante el COPNIA, allegándose respuesta por la citada entidad el 04 de julio de 2017 (fl. 279), en el cual se despacha de manera adversa lo solicitado *por ser una cuestión ajena a la órbita de su competencia.*.

Así las cosas, advierte el Despacho que en aras de garantizar los principios de celeridad que regentan éste procedimiento, lo pertinente en el sub lite es proceder a nombrar perito idóneo para que realice el respectivo dictamen pericial, empero, revisada la lista de auxiliares de la justicia (ingeniero eléctrico), se prescinde de ésta por no tener ninguno de ellos, razón por la cual se solicita a la parte interesada, para que allegue (tres) hojas de vida de profesionales expertos en el área requerida para rendir el experticio solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento la respuesta al Oficio No. 1327, emitido por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA – COPNIA, visible a folio 279.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora y demandado JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, para que en el ***término***

improrrogable de diez (10) días allegue las hojas de vida de los profesionales expertos para rendir el dictamen pericial ordenado en Audiencia Inicial, para su respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: DANNY CARINA SALDARRIAGA CUENCA Y OTROS** *swthlana@hotmail.com*
DEMANDADO (S)	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-**2014-00514**-00
AUTO INT.	**: No. 331**

Mediante auto interlocutorio del 04 de marzo de la presente anualidad, se designó al perito **MARLIO CAMPOS CHARRY** de la lista de auxiliares de la justicia, empero, mediante memorial del 30/04/19, la apoderada de la parte actora requiere nueva designación de perito, pues de manera telefónica el señor CAMPOS CHARRY le informó a ésta que no aceptaba la designación, motivo por el cual se le releva del cargo.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a designar en calidad de perito al Ingeniero Mecánico **GONZALO RETREPO RODRÍGUEZ**, a quien se le comunicara de la designación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia al perito **GONZALO RETREPO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.404.229, quien se puede ubicar en la Carrera 8 No. 26-14 Barrio Toraso de esta ciudad, celular **3153751492-3125220353**, correo electrónico gonzarestrepo@misena.edu.co

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al señor **RETREPO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: ISMAEL PERDOMO**
	ever.gon@hotmail.com
	imperiaabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SEC. EDUCACIÓN MPAL**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00077-00**
AUTO INT.	**: No. 792**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial por el señor **ISMAEL PERDOMO**, quien actúa en nombre propio, acude en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que demanda y en consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral entre demandante y demandado, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

El Despacho mediante providencia del 13 de abril de 2018 (fl.46, c.1.) admitió la demanda. Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el municipio de Florencia procedió a **llamar en garantía** al señor **RAUL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN.**

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Argumenta el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA que el señor RAUL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN fungía para la época de los hechos, como Rector de la Institución Educativa Agroecológico Amazónico Buinaima y

que en ejercicio de dicho cargo suscribió sendos contratos con el señor ISMAEL PERDOMO, con los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda, tendientes a la declaración de la existencia del contrato realidad. Por lo anterior, refiere que el vínculo contractual que se alega en la demanda, se presenta en realidad, entre el señor RAUL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN y el accionante.

Con la solicitud, aporta el Decreto No. 000529 del 31 de diciembre de 2002, mediante el cual, el Gobernador del Caquetá designa al señor RAUL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN como Rector de la Institución Educativa Agroecológico Amazónico Buinaima (fls. 4-5, c. llamamiento) y la correspondiente acta de posesión (fl. 6, c. llamamiento). Así mismo, se allega Decreto 0188 del 31 de diciembre de 2003, mediante el cual, se incorpora la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de la planta de cargos adoptada por el municipio de Florencia, entre los cuales se evidencia dentro de la planta de persona directivo y docente el señor RAUL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN, en calidad de Rector (fls. 9-11, c. llamamiento).

En éste orden de ideas, los documentos aportados por el ente territorial demandado, permiten acreditar un vínculo contractual (en razón del Decreto de nombramiento en el cargo de Rector), que le permite llamarlo en garantía.

Sin embargo, advierte el Juzgado que el escrito contentivo del llamamiento en garantia no reúne los requisitos formales para proceder con su admisión, específicamente el señalado en el artículo 225, numeral 2 de la Ley 1347 de 2011, comoquiera que no se indicó el domicilio del llamado; o en su defecto, la manifestación de ignorarlo; por lo que deberá INADMITIRSE el llamamiento realizado, para que se corrija la falencia advertida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** respecto de la **RAUL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.348 y tarjeta profesional de abogado No. 116.563 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** en los términos del poder conferido (fls. 57-62, c.1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
ACCIONANTE	: HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ herner@gmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00073-00
AUTO INT.	: No. 698

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la parte ejecutante mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2019 (fls. 1, c. medidas).

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el sub lite se profirió decisión de fondo en la que se ORDENÓ continuar adelante con la ejecución el día 23 de abril de 2018 (fl. 182-185, c.1), decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación (fl. 186-188. c.2.), sin embargo el recurso fue declarado desierto el día 01 de octubre de 2018 en la audiencia de conciliación, luego de que se realizara por SEGUNDA VEZ (fl. 200, c.1), cobrando firmeza la decisión emitida por el despacho.

Posteriormente, la parte ejecutante presentó memorial contentivo de la liquidación del crédito (fls. 219-220), del cual se corrió traslado por el término de 3 días (fl. 221), dentro del cual, la parte ejecutada allegó escrito de objeción (fls. 222-224).

Finalmente, el despacho mediante providencia del 05 de abril de 2019 (fls. 226-227), procedió a NEGAR la objeción presentada y a MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Ahora, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar de embargo que fuere presentada el 27 de febrero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto orgánico del presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

> ***ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.*** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
>
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*
>
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).*"

De igual manera deberán señalarse que existen otras rentas que son inembargables según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P.

> ***"Artículo 594. Bienes inembargables.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".*

Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago. Así mismo, el artículo 593 ibídem, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios en los siguientes términos:

> *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

En el caso de marras se solicita el embargo de las cuentas que la entidad demandada con las entidades financieras, sin señalar el número de las cuentas a embargar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado con claridad que no se hace necesario que en el escrito de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias se indique su número exacto, así:

> *"Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse "las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".*
>
> *Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda. En cuanto a al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: "En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación." Siguiendo este criterio, que aparece lógico y fundamentado, la Sala*

considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medias cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas. De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar. *En razón de lo anterior, la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, consistente en embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que tenga depositados en las entidades financieras señaladas, se ajusta al requerimiento del artículo 76 del C.P.C."* [1] *(Destacamos)*

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, en los Bancos **BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOOMEVA, POPULAR, BANCAMIA** y **BANCONPARTIR**, siempre y cuando estos dineros de la entidad territorial no correspondan a ***recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.***

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **$2'500.000 M/Cte**.

TERCERO. Informar a las entidades bancarias que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio a las entidades bancarias **remitiendo copia del presente auto** a efecto de que demuestre a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una la excepción al carácter inembargable de los recursos de la entidad territorial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

[1] . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número. 17357. Actor: ELECTROEQUIPOS CASTRO VARELA LTDA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: CARLOS JULIO INFANTE RÍOS GIL**
	cinfante297@hotmail.com
	juridicavictoria@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL**
	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00397-00**
AUTO INT.	**: No. 793**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 19 de diciembre de 2017 corriéndose traslado a las Entidades Demandadas quienes allegaron escrito de contestación proponiendo excepciones, dentro del término otorgado.

De otra parte, en escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 12 de junio de 2018 (fls. 58-62; 105-111.) reformó la demanda, con el propósito de modificar varios aspectos entre esos, las pretensiones, los fundamentos y razones de derechos, las normas violadas y la cuantía (fl. 46), integrando en un solo escrito la demanda con las modificaciones planteadas (fls. 47-55).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* - establece:

> ***Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda* -, *ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, aunque se están agregando nuevas

pretensiones, lo cierto es que por su naturaleza, no se hace necesario acreditar el requisito de procedibilidad y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

Ahora, observa el despacho que si bien se modificó la cuantía en razón precisamente a la adición de pretensiones, lo cierto es que la estimación realizada por el apoderado de la parte actora no corresponde a la realidad, pues: 1. El cálculo de la diferencia correspondiente al IPC lo hace sobre la totalidad del salario y no solo sobre la diferencia; 2. Estima la cuantía desde el año 2013 y en todo caso, en los términos del inciso final del artículo 157: *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"*, por lo que debió calcular únicamente desde el 2015.

No obstante, el despacho de oficio revisó la cuantía, encontrando que conserva la competencia para conocer del presente proceso.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por **CARLOS JULIO INFANTE RÍOS GIL** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

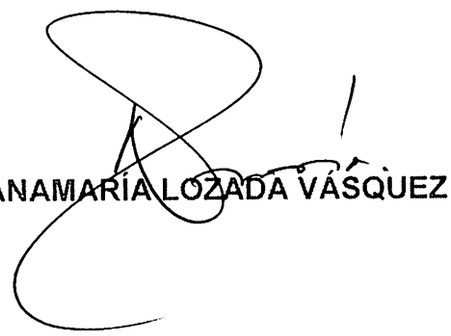

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: NEIBER SANCHEZ LASSO** ever.gon@hotmail.com imperioabogadosas@gmail.com
DEMANDADO	**: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS** buzonjudicial@defensajuridica.gov.co notijudiciales@minminas.gov.co infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co notificacionjudicial@gensa.com.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00039-00**
AUTO INT.	**: No. 800**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por **GENSA** a la compañia de seguros **LA PREVISORA S.A**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **NEIBER SÁNCHEZ LASSO**, quien actúa en nombre propio, acudió en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MNISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. –GENSA-; ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P.**; y el **MUNICIPIO DE VALPARAÍSO,** con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la imposición de hecho de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en predios de su propiedad.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días. podrá. a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto. de su residencia. y la de su habitación u oficina y los de su representante. según fuere el caso. o la manifestación de que se ignoran. lo último bajo juramento. que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La Empresa GENSA S.A. E.S.P., llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1004484, vigente desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 01 de agosto de 2017 (fls. 4-12, c. llamamiento), así como el certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 01 de octubre de 2018 (fls. 19-35, c. llamamiento).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. –GENSA-**, respecto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a **GENSA S.A. E.S.P.**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al LLAMADO EN GARANTÍA de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al **LLAMADO EN GARANTÍA**, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al **LLAMADO EN GARANTÍA**, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

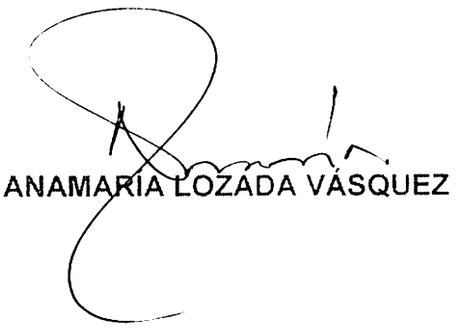

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: NEIBER SANCHEZ LASSO** ever.gon@hotmail.com imperioabogadosas@gmail.com
DEMANDADO	**: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS** buzonjudicial@defensajuridica.gov.co notijudiciales@minminas.gov.co infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co notificacionjudicial@gensa.com.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00039-00**
AUTO INT.	**: No. 803**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por **GENSA** a los Integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **NEIBER SÁNCHEZ LASSO**, quien actúa en nombre propio, acudió en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. –GENSA-; ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P.**; y el **MUNICIPIO DE VALPARAÍSO**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la imposición de hecho de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en predios de su propiedad.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La Empresa GENSA S.A. E.S.P., llama en garantía a la Sociedad de Ingeniería de Diseño y Construcciones Eléctricas INCOEL S.A.S.; Alberto Luna Ocasiones y Raúl Elías Ramírez Devia; en sus calidades de integrantes de la Unión Temporal Enercaquetá, argumentando que en virtud del Contrato Interadministrativo FAER 140-2014 suscrito por el Ministerio de Minas y GENSA S.A., ésta empresa, a su vez, suscribió el contrato No. 073 de 2014, con el fin de realizar la construcción de los proyectos para la electrificaciones rural en las zonas del departamento del Caquetá (asignados mediante contrato interadministrativo).

Con la solicitud, aporta el Contrato No. 073 de 2014 (fls. 4-15, c. llamamiento); los Otrosíes No. 1, 2 y 3 (fls. 14-19, c. llamamiento); así como el documento contentivo de la Constitución de la Unión Temporal (fls. 21-25, c. llamamiento) en la que se evidencia quiénes son los integrantes y el porcentaje de participación, así:

Nombre	Documento de identificación o NIT	% de Participación
INGENIERÍA DE DISEÑO CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS INCOEL S.A.S.	891.200.487-4	60%
ALBERTO LUNA OCASIONES	7.544.889-0	35%
RAÚL ELÍAS RAMÍREZ DEVIA	7.531.148-5	5%

Además, dentro de los aspectos establecidos en el documento de constitución, se encuentra: *"**Responsabilidad:** Las sociedades miembros de la Unión Temporal responderemos solidariamente, de acuerdo con la participación de cada uno de los miembros en la ejecución del contrato (...)".*

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación de la Sociedad INGENIERÍA DE DISEÑO CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS INCOEL S.A.S. (fls. 28-29, c. llamamiento).

En consecuencia, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia. **Sin embargo, advierte el despacho que lo anteriormente citado respecto a los porcentajes de participación de los integrantes de la Unión Temporal deberá tenerse en cuenta para el momento de resolver de fondo la presente controversia**; pues el grado de responsabilidad de los integrantes de la Unión Temporal está dado por el porcentaje de participación en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. –GENSA-**, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ,** conformada por la **Sociedad de Ingeniería de Diseño y Construcciones Eléctricas INCOEL S.A.S.; Alberto Luna Ocasiones y**

Raúl Elías Ramírez Devia; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda LOS LLAMADOS EN GARANTÍA: **Sociedad de Ingeniería de Diseño y Construcciones Eléctricas INCOEL S.A.S.; Alberto Luna Ocasiones y Raúl Elías Ramírez Devia**; en sus calidades de integrantes de la Unión Temporal Enercaquetá, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), o a través de las direcciones indicadas en el escrito de llamamiento en garantía.

TERCERO: REQUERIR a **GENSA S.A. E.S.P.**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a los **LLAMADOS EN GARANTÍA** de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los **LLAMADOS EN GARANTÍA**, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR a los **LLAMADOS EN GARANTÍA**, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: NEIBER SANCHEZ LASSO** *ever.gon@hotmail.com* *imperioabogadosas@gmail.com*
DEMANDADO	**: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS** *buzonjudicial@defensajuridica.gov.co* *notijudiciales@minminas.gov.co* *infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co* *secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co* *notificacionjudicial@gensa.com.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00039-00**
AUTO INT.	**: No. 802**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ** a la **PREVISORA S.A.**

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **NEIBER SÁNCHEZ LASSO**, quien actúa en nombre propio, acudió en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MNISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. –GENSA-; ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P.**; y el **MUNICIPIO DE VALPARAÍSO,** con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la imposición de hecho de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en predios de su propiedad.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La Electrificadora del Caquetá, llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta **la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001758**, vigente desde el 12 de septiembre de 2010 hasta el 12 de septiembre de 2011 (fls. 8-9, c. llamamiento), así mismo, certificado (No. 1) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 12 de noviembre de 2011 (fls.10-11, c. llamamiento); certificado (No. 2) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 21 de diciembre d 2011 (fls. 12) ; certificado (No. 3) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 21 de diciembre de 2012 (fls. 13); certificado (No. 4) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 21 de marzo de 2013 (fls. 15); certificado (No.5) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 21 de mayo de 2013 (fls. 16); certificado (No. 6) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 19 de agosto de 2013 (fls. 17); certificado (No. 7) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 19 de septiembre de 2013 (fls. 18); certificado (No. 8) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 19 de octubre de 2013 (fls. 19); **póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002415**, vigente desde el 19 de octubre de 2013 hasta el 19 de octubre de 2014 (fls. 20-21); certificado (No. 1) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 19 de octubre de 2015 (fls.22-26, c. llamamiento); certificado (No. 2) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 19 de octubre de 2016 (fls. 27-29); certificado (No. 3) de prórroga a la póliza con vigencia hasta 19 de octubre de 2016 (fls. 30); certificado (No. 4) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 19 de octubre de 2017 (fls. 31-33); certificado (No.5) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 19 de octubre de 2018 (fls. 34-36); así como el certificado de existencia y representación legal de la Compañía de seguros La Previsora S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de agosto de 2018 (fls. 37-57, c. llamamiento).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**, respecto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto

en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a **ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P..**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al LLAMADO EN GARANTÍA de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al LLAMADO EN GARANTÍA, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al LLAMADO EN GARANTÍA, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a los abogados: **1) JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.330.402 y tarjeta profesional de abogado No. 37.606 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P**. en los términos del poder conferido (fl. 228, c.2); **2) EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No. 276.445 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, en los términos del poder conferido (fl. 219, c.2.); **3) CÉSAR OMAR RODRÍGUEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.881.302 y tarjeta profesional No. 134.490 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del **MUNICIPIO DE VALPARAÍSO** en los términos del poder conferido (fl. 321, c.2.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: NEIBER SANCHEZ LASSO**
	ever.gon@hotmail.com
	imperioabogadosas@gmail.com
DEMANDADO	**: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**
	buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
	notijudiciales@minminas.gov.co
	infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
	secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
	notificacionjudicial@gensa.com.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00039-00**
AUTO INT.	**: No. 804**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **NEIBER SÁNCHEZ LASSO**, quien actúa en nombre propio, acudió en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MNISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. –GENSA-; ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P.**; y el **MUNICIPIO DE VALPARAÍSO,** con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la imposición de hecho de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en predios de su propiedad.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La Empresa GENSA S.A. E.S.P., llama en garantía a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., argumentando que en virtud del Contrato Interadministrativo FAER 140-2014 suscrito por el Ministerio de Minas y GENSA S.A., ésta empresa, a su vez, suscribió el contrato No. 073 de 2014, con el fin de realizar la construcción de los proyectos para la electrificaciones rural en las zonas del departamento del Caquetá (asignados mediante contrato interadministrativo); y que, en razón a éste último contrato, la Unión Temporal en cumplimiento de una de las cláusulas del contrato, constituyó una garantía, consistente en una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 501780, vigente desde el 29 de julio de 2014 hasta el 03 de marzo de 2015 (fls. 4-6, c. llamamiento), así mismo, anexo (No. 1) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 30 de junio de 2015 (fls.8-9, c. llamamiento); anexo (No. 2) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 31 de agosto de 2015 (fls. 12-13) ; anexo (No. 3) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 31 de octubre de 2015 (fls. 15-16); anexo (No. 4) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 05 de diciembre de 2015 (fls. 18-19); anexo (No.5) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 26 de diciembre de 2015 (fls. 22-24); anexo (No. 6) de prórroga a la póliza con vigencia hasta el 29 de enero de 2016 (fls. 25-27); así como el certificado de existencia y representación legal de la Compañía de seguros Liberty S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 01 de octubre de 2018 (fls. 19-35, c. llamamiento).

Vistas las pruebas y anexos aportados con la solicitud de llamamiento, el apoderado de la Empresa llamante no aporta las pruebas para acreditar la existencia del derecho legal o contractual para justificar el llamamiento como garante de responsabilidad a la Compañía de Seguros LIBERTY S.A.S., tal como lo exige la Ley, y como lo ha dejado dicho la jurisprudencia:

> *Existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial[1].*

Lo anterior, comoquiera que, la póliza aportada como fundamento del llamamiento reporta como Tomador y Asegurado a la Unión Temporal Enercaquetá, por lo que, GENSA S.A. E.S.P., no tiene ningún vínculo contractual con la compañía aseguradora; sino que dicho vínculo se predica respecto de la Unión Temporal Enercaquetá.

Teniendo en cuenta éstas consideraciones, el despacho **rechazará** el llamamiento efectuado.

---

1 *Consejo de Estado, sección tercera. Exp. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901)*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la Empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. –GENSA-** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.233.566 y tarjeta profesional No. 156.270 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. –GENSA-, en los términos del poder conferido (fl. 146, c.1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

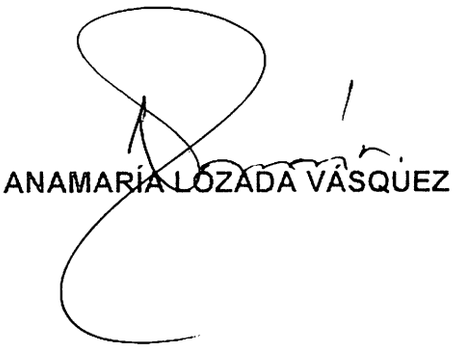

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: JHON HELDER BELTRÁN GOMEZ y OTROS**
	marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00137-00**
AUTO INT.	**: No. 794**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 20 de marzo de 2018 corriéndose traslado a la Entidad Demandada quien allegó escrito de contestación, dentro del término otorgado.

De otra parte, en escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 07 de marzo de 2019 (fls.93-94) reformó la demanda, con el propósito de modificar varios aspectos relacionado con la solicitud de pruebas, integrando en un solo escrito la demanda con las modificaciones planteadas (fls. 99-104).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* - establece:

> ***Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por **CARLOS JULIO INFANTE RÍOS GIL** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: GABRIEL PEREZ MURIEL Y OTROS**
	marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÒN – MINDEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2017-00189**-00
AUTO SUS. No.	**: 332**

En memorial allegado por Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO (fl. 178-180), se solicita que la prueba pericial ordenada ante la Junta Médico Laboral y de Policía, sea redireccionada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en los términos del Decreto 1352 de 2013 y 094 de 1989, por tratarse de un personal que perteneció a las Fuerzas Militares.

Así las cosas, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y celeridad del mismo, se accederá a la petición elevada, redireccionando Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de que la parte actora realice los trámites respectivos para que el libelista sea valorado por los galenos especialistas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al Oficio No. 784 (fls. 178-180).

SEGUNDO: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada a la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 23 de julio de 2018 (fl. 108-110), para el efecto, se ordena:

> Remitir historia clínica que obra en el plenario del señor **GABRIEL PÉREZ MURIEL**, identificado con la CC. 1.118.256.659, con destino a la Junta **Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, para que emita concepto médico en el que se determine la capacidad laboral del actor, y en caso de que se presente alguna disminución en la capacidad laboral, se especifique el origen y la causa de la misma.

TERCERO: Se requiere a la apoderada de la parte actora para que **retire el respectivo oficio por Secretaría y tramite la prueba aquí ordenada**, debiendo allegar al proceso la constancia de su radicación ante la citada entidad, esto en un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: SANDRA MILENA PARRA TABORDA y OTROS**
	tatianavargas1009@hotmail.com
DEMANDADO	**: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA – IPS MORELIA y OTRO**
	notificacionesjudiciales@hrmi.gov.co
	asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2015-00124-00**
AUTO INT.	**: No. 795**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

Los señores SANDRA MILENA PARRA TABORDA, CARLOS ESTIBEN CARREÑO PARRA, WILSON CARREÑO TENORIO y MARÍA LUZ DARY TABORDA GAVIRIA, a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y ASMET SALUD EPS.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: i) La Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS, llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA – CENTRO DE SALUD MORELIA. ii) La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Mediante providencia del 04 de noviembre de 2016 el Despacho resolvió:

> ***PRIMERO: RECHAZAR*** *las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS, respecto de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*
>
> ***SEGUNDO: ADMITIR*** *la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.*

Contra la anterior decisión, la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en auto del 12 de octubre de 2018, Corporación que decidió REVOCAR el auto apelado.

En cumplimiento de lo anterior, el despacho mediante proveído del 09 de noviembre de 2018 (fl. 14-15, c. llamamiento en garantía de Asmet Salud), resolvió obedecer lo resuelto

por el superior y ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por Asmet Salud a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Notificado lo anterior, la entidad (fls. 21-28 C. llamamiento en garantía de Asmet Salud) procedió a su vez, a realizar llamamiento en garantía.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el *sub judice*, la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA (en su calidad de llamado en garantía) llama en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1004867 con vigencia desde el 31 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, suscrito con La Previsora S.A.; y el certificado de existencia y representación legal de fecha 25 de agosto de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a LA PREVISORA ROS S.A.

Vistas las pruebas y anexos aportados con la solicitud de llamamiento, el apoderado de la Empresa llamante no aporta las pruebas para acreditar la existencia del derecho legal o contractual para justificar el llamamiento como garante de responsabilidad a ALLIANZ SEGUROS S.A., tal como lo exige la Ley, y como lo ha dejado dicho la jurisprudencia:

> *Existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial[1].*

Lo anterior, comoquiera que, tanto la póliza como el certificado de existencia y representación legal corresponden a una empresa aseguradora completamente diferente a la que llama en garantía.

---

1 *Consejo de Estado, sección tercera. Exp. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901)*

Teniendo en cuenta éstas consideraciones, el despacho **rechazará** el llamamiento efectuado, sin que ello obste que en la audiencia inicial se pueda considerar la vinculación del municipio de Valparaíso como litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO. identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.209.519 y tarjeta profesional No. 263.390 del C.S. de la J.. para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en los términos del poder conferido (fl. 977, c.5).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: **EJECUTIVO**
ACCIONANTE	: **FABIO OBREGÓN CLAROS**
	alvarcco@hotmail.com
DEMANDADO	: **UGPP**
	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00776**-00
AUTO INT.	: **No. 696**

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

El señor FABIO OBREGÓN CLAROS, a través de apoderado presenta acción ejecutiva contra la UGPP, para cobrar el título judicial contenido sentencias de primera y segunda instancia proferidas por éste Juzgado y el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, en su orden el 31 de agosto de 2017 y 01 de marzo de 2018 respectivamente.

Lo anterior, por cuanto se aduce que la UGPP cumplió de manera parcial lo resuelto por los Despachos Judiciales, considerando que la suma reconocida por concepto de mesada pensional es inferior a la que fue liquidada por la *Secretaría del Tribunal Administrativo.*

Refiere en el hecho CUARTO que:

> *Mediante resolución RDP 037464 del 14 de septiembre de 2018, la UGPP re liquido la pensión de vejez tasándola por la suma de $1.761.970, valor inferior al establecido por la secretaría del Tribunal Administrativo, quien para el año 2018 la taso por el valor de $1.849.815, siendo la diferencia $87.845,81.*

Por su parte, el hecho SEXTO indica textualmente:

> *Teniendo en cuenta los desprendibles de pago de nómina de pensionados, se incrementó el valor de la pensión desde el mes de noviembre de 2018 y se pagaron las siguientes sumas:*

Pago efectuado en noviembre de 2018:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
Jubilación Nal	$1.761.969,19	
Reliquidación	$18.830.334,17	
Reliquidación Pago Único	$[illegible]	
Mesada Adicional	$1.761.969,19	
Medimas E.P.S		$2.475.400
Reintegros Nación por Mayores		$10.[illegible]
	$[illegible]	$[illegible]
Neto a pagar		$[illegible]

Pago efectuado en diciembre de 2018:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
Jubilación Nal	$1.761.969.19	
Medimas E.P.S		$211.500
Reintegros Nación por Mayores		$775.234
	$1.761.969.19	$986.734
Neto a pagar		$775.235.19

Pago efectuado en enero de 2019:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
Jubilación Nal	$1.817.999.81	
Medimas E.P.S		$218.200
Reintegros Nación por Mayores		$498.511
	$1.817.999.81	$716.711
Neto a pagar		$1.101.288.81

TOTAL PAGADO RELIQUIDACIÓN *$21.982.965,96*
TOTAL DE DESCUENTO REALIZADO POR MAYORES VALORES: *$11.908.512*

En consecuencia, pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de reliquidación pensional desde noviembre de 2011 hasta marzo de 2019, el valor de $20.836.482, como consta en la siguiente liquidación:

MES	VALOR MESADA PARA EL AÑO 2018	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ABRIL	1.849.815,00	1.533.112,86	316.702,14
MAYO	1.849.815,00	1.533.112,86	316.702,14
JUNIO	1.849.815,00	1.533.112,86	316.702,14
JULIO	1.849.815,00	1.533.112,86	316.702,14
AGOSTO	1.849.815,00	1.533.112,86	316.702,14
SEPTIEMBRE	1.849.815,00	1.533.112,86	316.702,14
OCTUBRE	1.849.815,00	1.533.112,86	316.702,14
NOVIEMBRE	1.849.815,00	1.761.969,19	87.845,81
DICIEMBRE	1.849.815,00	1.761.969,19	87.845,81
Mesada adicional	1.849.815,00	1.761.969,19	87.845,81
TOTAL			2.480.452,41

MES	VALOR MESADA PARA EL AÑO 2019	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	1908639,117	1817999,81	90.639,31
FEBRERO	1908639,117	1817999,81	90.639,31
MARZO	1908639,117	1817999,81	90.639,31
TOTAL			271.917,92

TOTAL RELIQUIDACION DE ABRIL DE 2018 A MARZO DE 2019	2.752.370,33
TOTAL RELIQUIDACION EFECTUADA POR SECRETARIA DESDE NOVIEMBRE DE 2011 A MARZO DE 2018	28.158.566

Total reliquidación hasta marzo de 2019.....$30.910.936,33
Total de descuento realizado por mayores valores..... $11.908.512
Menos pago realizado por la U.G.P.P. $21.982.965,96
Total.....$20.836.482,37

b) Por la suma de los reajuste que se causen hasta que se haga efectiva la respectiva reliquidación con sus pagos.

c) Por concepto de gastos procesales causados en primera instancia, el valor de $16.600.

d) Por concepto de costas y agencias en derecho causadas en segunda instancia, por el valor de $579.771.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder con el estudio de admisión del proceso ejecutivo promovido por el señor FABIO OBREGÓN CLAROS contra la UGPP, en los términos solicitados y conforme a lo expuesto anteriormente, sin embargo, advierte el Despacho lo siguiente:

- El titulo ejecutivo lo compone la sentencia judicial, en ningún caso la liquidación realizada por la Contadora adscrita a la jurisdicción para calcular las agencias en derecho, como pareciera pretender el ejecutante al manifestar que la mesada pensional no está liquidada conforme al cálculo realizado por la *Secretaría del Tribunal Administrativo.*

- Las sentencias (ni la de primera ni la de segunda instancia) establecieron montos específicos (condena en concreto) para que fueran tenidos en cuenta en la liquidación, simplemente se refirió al derecho que tenía el actor para que le fuera reliquidada su pensión, incluyéndosele nuevos factores salariales; y así se ordenó en la parte resolutiva de dichas providencias.

- No concuerda lo manifestado por el libelista en el hecho CUARTO con la liquidación presentada al momento de solicitar librar mandamiento de pago por la suma de $20.836.482, por las siguientes razones:

    - Refiere en el hecho cuarto que la pensión de vejez fue tasada en la suma de $**1.761.970**, en cambio en la liquidación del mandamiento de pago solicitado indica como valor pagado, la suma de $**1.533.112**. Y, con las pruebas allegadas, se observa que el valor devengado según los comprobantes que reposan a folios 61-63, para el año 2018 devengó por concepto de jubilación nacional la suma de $1.761.969,19; y, para el año 2019, la suma de $1.817.999,81.

    - Refiere en el hecho cuarto que existe una diferencia de $**87.845**, entre lo pagado y lo que debió pagarse (según liquidación realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo); en cambio, en la liquidación del mandamiento de pago solicitado indica que la diferencia corresponde a $**316.702.**

Colofón de lo expuesto, esta judicatura no tiene cómo corroborar si, en efecto la liquidación realizada (ni por la parte ejecutante ni por la UGPP al momento de proferir el acto administrativo de reliquidación pensional) se encuentra o no conforme a los parámetros establecidos en el titulo judicial base de recaudo.

Por lo anterior, se hace necesario **que la parte actora allegue** los certificados de haberes salariales del señor FABIO OBREGÓN CLAROS, que conllevaron al reconocimiento de la mesada pensional, y establezca los valores que a su juicio fueron descontados de más por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efetuados. **Así mismo, se le requiere** para que se sirva aclarar la liquidación realizada en el acápite de PRETENSIONES, de tal forma que resulte concordante con lo expuesto en la parte fáctica del libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **parte actora** para que en el término de **diez (10) días** allegue las certificaciones solicitadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término, ingrese el expediente a despacho para resolver sobre la admisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**: ARTURO OCHOA CALDERÓN**
	gonzalezyperezabogados@gmail.com
EJECUTADO	**: UGPP**
	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-31-002-2017-00164-00**
AUTO INT.	**: No. 805**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada (fl.138-142) contra el auto interlocutorio No. 2233 de fecha 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2018 el despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, por las siguientes sumas de dinero y en favor del señor ARTURO OCHOA CALDERÓN:

1. *Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($78.269.424). por concepto de las mesadas pensionales insolutas desde el 15 de enero de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2016.*

2. *La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($5.818.549). correspondiente a intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018.*

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: *"(...) contra los autos **que no sean susceptibles de apelación** o de súplica (...)"*, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio 2233 del 14 de septiembre de 2018 es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala: *"Cuando el auto se pronuncie* ***fuera de audiencia*** *el recurso* ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****"*.

Por su parte, el artículo 438 ibidem dispone: *"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.* ***Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados****"*

Ahora, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, el artículo 199 del C.P.A.C.A., establece:

> *"****Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil****. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y* ***el mandamiento de pago contra las entidades públicas*** *y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado* ***se deben notificar personalmente*** *a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público,* ***mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código****.*
>
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado* ***y el traslado o los términos que conceda el auto notificado****, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
>
> *(...)"* (Alteración por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación. El Consejo de Estado al resolver una impugnación de un fallo de tutela sobre un asunto similar[1], consideró en cuanto a la interpretación de la norma atrás transcrita que:

> *De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido: de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.*
>
> *No obstante,* ***el término para recurrir una providencia está dado por la ley****, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite[2] al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto,* ***o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Así pues, la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5º del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma.

---

[1] *Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar*

[2] *Artículo 242 del CPACA*

Establecido lo anterior, se tiene que el auto que aquí se recurre se notificó personalmente el 12 de abril de 2019 (conforme a constancia secretarial visible a folio 136 del cuaderno principal), y el recurso fue presentado el 22 de abril de 2014, esto es, dentro del término de ejecutoria (3 días) de la providencia; considerando que la semana del 15 al 19 de abril fueron inhábiles por Semana Santa. Así las cosas, fue presentado en debida oportunidad.

c. De los argumentos del recurrente

El apoderado de la accionada se opone al mandamiento de pago manifestando que no es posible exigir la obligación deprecada en la demanda ejecutiva, comoquiera que, dicha obligación fue reconocida mediante Resolución RDP 032834 del 07 de septiembre de 2016, a través de la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, que ahora constituyen el título judicial cuyo pago reclama.

Propone como excepciones previas las siguientes:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**

Refiere que en el presente asunto, no se encuentran configurados los elementos de juicio que permitan constituir una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del titulo valor reflejado en la sentencia producto del proceso ordinario, en razón a que la UGPP en cumplimiento a la decisión allí contenida, profirió acto administrativo mediante la cual procedió a reliquidar la pensión en los términos allí establecidos.

d. De la solución al caso en concreto

Sobre las excepciones en los procesos ejecutivos cuando se trate del cobro de una providencia el artículo 442 del CPACA, establece:

> *"Artículo 442. Excepciones.*
>
> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción****, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,* ***la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida****.*
>
> *(...)"* (destacamos)

Estas excepciones son de mérito, las cuales se analizan al momento de emitirse sentencia.

El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas u otros aspectos, como la falta de integración del título ejecutivo, a manera de ejemplo, que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3º del C.G.P.: *"3. El beneficio de excusión y* ***los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago****."* (Negrita y subraya fuera del texto).

En similar sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Se contraponen a las excepciones de fondo o*

de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia."[3]

Por su parte el ***artículo 430 del C.G.P.***, dispone "*...**Los requisitos formales del título ejecutivo** sólo podrán discutirse mediante **recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso**...*"

El Consejo de Estado[4] ha establecido que los requisitos formales del título ejecutivo tienen que ver con la autenticidad y originalidad del mismo, diferenciando los requisitos formales de los sustanciales de la siguiente forma:

> *"Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con **unas condiciones formales** y sustanciales. (...)*
>
> *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme". (...)*
>
> *Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...) 2.7 Es decir, todo documento del que se predique la calidad de título ejecutivo, debe cumplir con una serie de condiciones formales y de fondo. (...) Sumado a lo anterior, tratándose de actos administrativos, el artículo 68 del CCA, norma aplicable al caso concreto [actual artículo 99 del CPACA], señala como requisito indispensable para que presten mérito ejecutivo, que se encuentren debidamente ejecutoriados"*

Conforme al planteamiento del Consejo de Estado se advierte que en las excepciones plantadas por el apoderado de la entidad ejecutada no se realizó reparo alguno sobre la autenticidad u originalidad del título base de ejecución, es decir no propuso excepciones que tengan relación con la forma del título cobrado.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo demandado, esto es la sentencia proferida por proferida dentro del proceso ordinario radicado No. 18-001-33-33-752-2014-00047-00, por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia el día 15 de agosto de 2008, sino que se contrae a atacar la existencia de la obligación contenida en el título, concluye el Juzgado que éste no tiene vocación de prosperidad en este momento procesal, por cuanto el despacho infiere del contenido del recurso que, lo que busca el demandado, es atacar el fondo de las pretensiones, por medio de las excepciones de mérito, las cuales deben resolverse en sentencia.

Así las cosas, resalta ésta judicatura que la obligación contenida en el título valor (sentencia judicial) es **expresa**, al contener la obligación de forma manifiesta en su parte resolutiva, condenando a la entidad a: *"(...) reconocer y pagar al señor ARTURO OCHOA CALDERÓN, la pensión gracia en cuantía equivalente al 75%, calculada sobre todos los factores salariales devengado por éste durante el anterior a la adquisición del estatus pensional (16 de enero de 2010 al 15 de enero de 2011), esto es SUELDO, AUXILIO DE MOVILIZACIÓN, PRIMA VACACIONAL Y PRIMA NAVIDEÑA. La pensión se causa a*

[3] Sentencia C-1237/05. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA
[4] Sentencia Consejo de Estado, sección cuarta, 19 de mayo de 2016, expediente: 170012331000-2011-00579-01 [20854]

partir del día 15 de enero de 2011, fecha que se adquirió el estatus pensional (...)"; además, la obligación es **clara**, al señalarse con precisión los valores y la cuantía a reconocer, y es **exigible**, porque el término de ley concedido para su cumplimiento se encuentra fenecido, sin que – en opinión del ejecutante – se hubiere cumplido con la obligación allí contenida. Sobre éste requisito advierte el despacho que, la exigibilidad se encuentra dada en lo que se acaba de señalar: el término de ley concedido para el cumplimiento se encuentra fenecido, en todo caso, la discusión sobre el cumplimiento de la obligación será objeto del fondo del asunto, **constituyéndose en una excepción de pago,** en los términos del artículo 442 del C.G.P., lo cual se analizará al momento de resolver de fondo éste litigio y no en ésta oportunidad procesal.

Por las razones expuestas, el despacho NO REPONDRÁ el auto recurrido, manteniendo incólume la decisión de librar mandamiento de pago en los términos del auto interlocutorio No. 2233 de fecha 14 de septiembre de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el la decisión contenida en el Auto Interlocutorio interlocutorio No. 2233 de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: GRUPO**
ACCIONANTE	**: LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS**
	jameshurtadolopez@gmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2016-00350-00**
AUTO INT.	**: No. 801**

Sería del caso resolver sobre la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario respecto de las Uniones Temporales La Perdiz y la BSV, solicitado por el apoderado del municipio de Florencia en la contestación de la demanda, sin embargo encuentra el despacho que se hace necesario hacer un requerimiento, previo a resolver de fondo tal petición.

Lo anterior, en razón a que en relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para *"(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)"*, por lo que, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales **que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran**.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que *"[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993)"*[1].

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos[2]. No ofrece,

---

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 30 de enero de 1997, radicación número 942.

[2] Así se expresó la Corte Constitucional en la mencionada providencia:

"En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona, actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley, no es requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica. En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que

entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como **las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran**[3].

En razón de lo expuesta, advierte el Despacho que no es posible vincular como litisconsorcios necesarios a las Uniones Temporales, sino a las personas naturales y jurídicas que lo integran.

Pese a lo anterior, se advierte que:

- Si bien se allegó copia de las actas de constitución de las Uniones Temporales La Perdiz y BSV, lo cierto es que de los anexos y las pruebas arrimadas por el municipio de Florencia, no se evidencia copia del contrato de obra No. 123 de 2007 ni del de interventoría suscrito en razón de tal contrato; que le sirven de fundamento al ente territorial para solicitar la vinculación de las Uniones Temporales como Litisconsortes necesarios. Por lo anterior, se hace necesario que se allegue copia de tales documentos, que permitan verificar por parte del despacho una verdadera relación que haga necesaria la comparecencia de las personas solicitadas en éste asunto.

- Si en gracia de discusión se aceptara que se encuentran dados los argumentos para vincular a **los integrantes de las Uniones Temporales** mencionadas, lo cierto es que:

    - No se observa el domicilio o residencia en los que pueda notificarse a las personas naturales que los conforman.

    - No se observa certificado de existencia y representación legal de la Constructora Vargas Ltda., única persona jurídica integrante de una de las Uniones Temporales.

---

los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; ....según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

[3] Como en reciente pronunciamiento lo expresó la Subsección A de esta Sección:

"Toda vez que el consorcio o la unión temporal no constituye una persona diferente de los miembros que lo conforman, no puede afirmarse, como lo hace la entidad pública demandada, que la inhabilidad que recaía sobre el señor Héctor Tangarife no afectaba al consorcio, toda vez que la capacidad legal para presentar propuestas y para celebrar contratos se predica de todos y cada uno de sus miembros, por cuanto la participación en la licitación mediante la figura del consorcio no puede servir de pretexto para esconder irregularidades". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2011; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306); Actor: Consorcio Distrimundo.

En éste orden de ideas, se requerirá al apoderado de la accionada, para que allegue los documentos y la información solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para que en el término de cinco (05) días allegue la información solicitada en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: GUSTAVO PINZÓN PINZÓN**
	esperanzasala20059@gmail.com
	esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL**
	decag.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00888-00**
AUTO SUST.	**: No. 324**

Sería del caso resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, sin embargo, se observa que a folio 2-4 del cuaderno de medida cautelar reposa escrito de liquidación de crédito, del cual no se ha surtido el traslado correspondiente en los términos del numeral segundo del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, el despacho ordenará que por Secretaría se surta el traslado en los términos de la norma señalada.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se desglose el memorial contentivo de la liquidación del crédito que reposa a folios 2 a 4 del cuaderno de medida cautelar, para que sea incorporado en el cuaderno principal.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría córrase el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDOO. Por Secretaría organícese el expediente en los términos solicitados en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ